



EB 2025/168

Resolución 053/2026, de 6 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LIMPIEZAS INDUSTRIALES MORGA, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza de las instalaciones industriales asociadas a los procesos de las EDAR de Galindo y Lamiaran”, tramitado por el Consorcio de Aguas Bilbao-Bizkaia.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 19 de diciembre de 2025 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LIMPIEZAS INDUSTRIALES MORGA, S.L. (en adelante, MORGA) contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza de las instalaciones industriales asociadas a los procesos de las EDAR de Galindo y Lamiaran”, tramitado por el Consorcio de Aguas Bilbao-Bizkaia (en adelante, CABB).

SEGUNDO: El día 22 de diciembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el 29 del mismo mes.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 30 de diciembre, el día 8 de enero se recibieron las alegaciones de la empresa Tecnologías Medioambientales Químicas y Catalizadores, S.L. (en adelante, QUIMYCAT), adjudicatario impugnado.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.c) de la LCSP son actos impugnables los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, CABB tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso contra la adjudicación del contrato se basa en los motivos que se resumen a continuación:

a) El objeto del contrato no es una limpieza industrial genérica, sino una prestación técnica especializada ligada a distintas líneas de proceso de una Estación Depuradora de Aguas Residuales (en adelante, EDAR). Se trata de un trabajo muy especializado que excluye su caracterización como “limpieza industrial”. Consecuentemente, los requisitos de solvencia técnica deben garantizar que los licitadores tengan experiencia real y específica en limpieza industrial de EDAR. Este requisito no se ha cumplido por el adjudicatario impugnado, cuyos servicios acreditados no se han ejecutado en estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) y no son servicios de igual o similar naturaleza a los que son objeto del contrato, como piden los pliegos, sino actuaciones genéricas no ligadas a procesos de depuración, que es el núcleo de la prestación contractual.

b) El recurrente alega que el propio órgano de contratación reconoce que el adjudicatario “no ha presentado una relación de servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza...”, y lo requiere para aportarla con certificados en tres días. La recurrente subraya que, en el momento procedimental oportuno, no se acreditó la solvencia técnica y que no debió concederse un plazo de subsanación porque no se busca corregir documentación ya aportada sino permitir su entrega por primera vez, lo que supone abrir un nuevo plazo material para probar dicha solvencia.

c) Con fecha 3 de diciembre de 2025 la recurrente solicitó acceso al expediente y el poder adjudicador ofreció una revisión presencial limitada, sin permitir copias ni acceso completo a los documentos de solvencia de la adjudicataria. El acceso se denegó sin resolución expresa, sin identificar documentos concretos y sin motivación individualizada, ante lo cual la recurrente presentó un escrito solicitando una concreción de los aspectos confidenciales, una motivación



individualizada de la denegación y el acceso a la información esencial para comprobar la solvencia del adjudicatario y otros aspectos. A la fecha de interposición del recurso, no se había resuelto esa solicitud ni dado acceso suficiente, perjudicando el derecho a un recurso efectivo.

d) Finalmente, se solicita:

- La declaración de nulidad o, subsidiariamente, la anulación de la adjudicación, la exclusión de la adjudicataria impugnada y que se acuerde la adjudicación a la recurrente o, subsidiariamente,
- La retroacción del procedimiento al momento anterior a la verificación de aptitud y solvencia del primer clasificado para dictar nueva resolución conforme a Derecho.
- Adicionalmente, se pide que se declare que la denegación de acceso a la documentación de solvencia no se ajusta a los artículos 52 y 133 LCSP ni a la cláusula 16 del PCAP, y que se requiera la remisión íntegra del expediente garantizando acceso al contenido fundamental, mediante anonimización si procede.

SÉPTIMO: Alegaciones de QUIMYCAT

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) QUIMYCAT presentó una declaración responsable afirmando cumplir requisitos mínimos de solvencia y un Documento Europeo único de Contratación (DEUC) sin cumplimentar el apartado “C: Capacidad técnica y profesional”, lo que no se exigía por los pliegos. Tras ser propuesta como adjudicataria, se le requirió la documentación justificativa de la solvencia y la presentó en plazo. Sólo hubo un requerimiento de subsanación, solicitando la relación de trabajos iguales o similares y los certificados de ejecución de los principales servicios, lo que es



aceptable porque la solvencia aportada es anterior a la presentación de ofertas y no una creación posterior.

b) Los pliegos no exigen que los trabajos para acreditar la solvencia sean exclusivamente referidos a EDAR, e interpretar lo contrario supondría vaciar de contenido el concepto de “similar” que emplean los pliegos. El PCAP emplea el CPV 90000000-7 (“Servicios de alcantarillado, basura, limpieza y medio ambiente”) para identificar la similitud de los trabajos; se alega que, de acuerdo con el artículo 90.1 a) LCSP, si los pliegos no se remiten a un CPV, se atendería a los “tres primeros dígitos”, y concluye que podrían acreditarse trabajos con CPVs iniciados en 900. QUIMYCAT sostiene que las prestaciones del contrato no son exclusivas del ámbito de las EDAR sino habituales también en otros sectores industriales en los que la adjudicataria tiene experiencia y capacidad.

c) La documentación aportada acredita suficientemente la solvencia técnica. En particular, explica que QUIMYCAT actúa como subcontratista de servicios contratados con empresas del Grupo Agaleus, y que son estas las que certifican porque son las que le abonan los importes.

d) No se ha declarado confidencial toda la oferta de forma genérica, y solo se ha protegido información cuya divulgación afectaría a secretos comerciales; permitir el acceso de un competidor a esa información comprometería gravemente dichos secretos, por lo que la actuación del poder adjudicador en esta cuestión ha sido correcta.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Tras revisar la documentación de QUIMYCAT, se le solicitó la subsanación mediante la aportación de certificados de ejecución de los principales servicios de igual o similar naturaleza, según establece el artículo 90 LCSP. Esta subsanación es conforme con el antiformalismo que debe regir el procedimiento



de adjudicación, es admisible incluso dentro del trámite del artículo 150.2 LCSP y favorece la concurrencia.

b) El poder adjudicador entiende que los trabajos acreditados son de naturaleza “igual o similar” al objeto del contrato.

c) La confidencialidad declarada por QUYMICAT sobre parte de la documentación de requisitos previos (en particular, sobre la solvencia técnica) fue objeto de requerimiento de aclaración, la adjudicataria la justificó y el órgano de contratación la aceptó. Por otro lado, se facilitó acceso al certificado acreditativo del cumplimiento de solvencia técnica y solo se declaró confidencial la información relativa a la identidad de los clientes de la adjudicataria. Se alega que el derecho de acceso solo procede si los documentos son necesarios para la defensa. Respecto a la obtención de copias, el poder adjudicador alega que el derecho de acceso no comprende la posibilidad de obtener copias y que tampoco incluye el derecho a un acceso telemático.

d) CABB añade que la recurrente es la actual adjudicataria del contrato anterior del mismo servicio y que la interposición del recurso especial le beneficia porque se trata de un servicio que no puede dejar de prestarse por razones de interés público.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, MORGA impugna la adjudicación del contrato argumentando (i) la insuficiencia del acceso al expediente concedido por el poder adjudicador y (ii) la falta de acreditación adecuada de la solvencia por el adjudicatario impugnado, concretamente en lo referido a la naturaleza de los trabajos anteriores aportados, a la integración de la solvencia y a la subsanación solicitada por el órgano de contratación.

Para la resolución del recurso, son relevantes los siguientes apartados de los pliegos, que rigen el procedimiento de adjudicación por no haber sido



impugnados en tiempo y forma, vinculando a los licitadores y al poder adjudicador

CARATULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LAS INSTALACIONES INDUSTRIALES ASOCIADAS AL PROCESO DE LAS EDAR DE GALINDO Y LAMIARAN. EXPEDIENTE N°3167

...

B.- OBJETO DEL CONTRATO
1.-Objeto del contrato: SERVICIO DE LIMPIEZA DE LAS INSTALACIONES INDUSTRIALES ASOCIADAS AL PROCESO DE LAS EDAR DE GALINDO Y LAMIARAN
2.-Necesidades a satisfacer: En la operación habitual de las instalaciones de las EDARs, y en las diferentes líneas de proceso (agua, fangos, vapor, etc.) quedan retenidos residuos que provocan el deterioro de los equipos y un deficiente funcionamiento de las instalaciones. Ello obliga a la retirada periódica de estos residuos mediante un. Servicio de Limpieza con equipo mixto aspirador-impulsor. De igual modo, muchas de las operaciones de Gestión de Activos requieren una limpieza previa de la zona de trabajo, al objeto de realizar el trabajo en condiciones de higiene y seguridad suficientes.
3.-División en lotes: ☒ Sí ☐ No Descripción e importe de lote: LOTE 1 (EDAR GALINDO): 1.588.794,50 € (ex IVA) LOTE 2 (EDAR LAMIARAN): 250.000,00 € (ex IVA)
4.-CPV: Código CPV: 90000000-7 Descripción: Servicios de alcantarillado, basura, limpieza y medio ambiente
5.-Admisibilidad de variantes o alternativas: ☐ SI ☒ NO
6.-Naturaleza Jurídica ☒ Administrativa ☐ Privada

...

G.-SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL
Relación de servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato de los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Es requisito mínimo que el importe anual del año de mayor ejecución sea igual o superior al 50% de la anualidad media del contrato (LOTE 1: 397.198,625, y LOTE 2: 62.500)
☒ Solvencia técnica empresas de nueva creación:



No se considerará la experiencia solicitada en la solvencia para estos supuestos. Sí, el resto de exigencias.

ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS

Se deberá de acreditar mediante documento acreditativo la propiedad o disponibilidad de cinco camiones mixtos de aspiración e impulsión con equipo de agua presión y sistema de aspiración por vía seca

HABILITACIÓN PROFESIONAL

CLASIFICACIÓN EMPRESARIAL

La solvencia técnica solicitada podrá ser sustituida por la siguiente clasificación:

CLASIFICACIÓN EMPRESARIAL ☒ Sí, Facultativa ☐ No

Grupo, subgrupo y categoría exigibles: GRUPO O SUBGRUPO 4 CATEGORIA 1

(...)

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la impugnación. En primer lugar, se analizará lo relativo a la insuficiencia del acceso al expediente, ya que la aceptación de las alegaciones de MORGA al respecto supondría la concesión de un plazo adicional para completar el recurso (artículo 52.3 LCSP).

a) Sobre el acceso al expediente

En relación con esta cuestión, se observa lo siguiente:

a 1) Doctrina general

Tal y como ha señalado anteriormente este Órgano (ver, por todas, su Resolución 43/2026), la solicitud de acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial se regula en el artículo 52 de la LCSP en términos similares a los que ya figuraban en los artículos 16 y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales,



aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPE). Sobre ella, este Órgano ha venido señalando lo siguiente:

- 1) La finalidad de este procedimiento es evitar la indefensión del recurrente, de tal manera que la privación del acceso por el órgano de contratación no sea la causa de un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación jurídica (ver, por ejemplo, la Resolución 436/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC).
- 2) Para sustentar su decisión sobre la solicitud, el OARC/KEAO ha de estar a lo alegado por el recurrente y por el poder adjudicador, a la verificación del cumplimiento de ciertas formalidades (especialmente, la solicitud de acceso inicial al órgano de contratación y la presentación del recurso especial en plazo con solicitud de acceso al órgano resolutorio) y a la observancia de los límites materiales del derecho de acceso, como pueden ser la protección de los intereses comerciales legítimos o de los datos de carácter personal.
- 3) Debe recordarse en todo caso que, tal y como se dijo en la Resolución 248/2015 del TACRC, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello como exigencia propia del derecho a la tutela efectiva. Por lo tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso se solicita sean necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho.
- 4) Con independencia del juicio que pueda merecer el acceso a la información solicitada en cuanto a su adecuación a la LCSP, solo se puede considerar una irregularidad relevante cuando produzca la indefensión del interesado y, en concreto, cuando le impida presentar un recurso especial suficientemente fundado (ver la Resolución 47/2015 del OARC / KEAO) de modo que si, por ejemplo, la resolución de adjudicación está suficientemente motivada en los términos exigidos en el artículo 151



LCSP, o si el interesado accedió por otra vía a la información necesaria, no cabe alegar válidamente dicha indefensión.

- 5) En particular, el derecho de acceso a las ofertas de las restantes entidades licitadoras no es un derecho absoluto, sino que debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otra empresa licitadora (ver, por ejemplo, la Resolución 073/2023 de este OARC / KEAO).
- 6) Finalmente, es contrario a la buena fe que un licitador pretenda el acceso a la documentación de un competidor para conocer un contenido que él mismo ha declarado confidencial para su propia proposición (ver, por todas, la Resolución 153/2022 del OARC / KEAO).

a 2) Sobre la indefensión y la limitación del derecho a la defensa

Aplicado lo anterior al caso analizado, no se estima que sea necesario que este Órgano conceda acceso al expediente por las siguientes razones:

- 1) El recurrente alega, en primer lugar, que se le concedió un acceso limitado al expediente por existir documentación declarada confidencial, sin que conste resolución del órgano de contratación al respecto, sin especificar los documentos afectados y sin motivación que permitiera verificar el ajuste a la legalidad de la decisión, a pesar de haberla solicitado expresamente. Por otro lado, el recurrente indica que "...la denegación de acceso ha afectado precisamente a documentación esencial para el control de la adjudicación: la acreditación de la solvencia técnica del adjudicatario". Independientemente de que la actuación del poder adjudicador haya podido o no ser adecuada, lo cierto es que difícilmente puede alegarse indefensión, dado que el tema que la propia MORGA considera el núcleo



central de su recurso está profusamente argumentado en el mismo, incluyendo menciones a la documentación presentada por QUIMIYCAT.

2) A lo expuesto en el apartado anterior debe añadirse que no es contrario al principio de transparencia o al derecho de acceso al expediente que el recurrente haya podido verificar la documentación solicitada únicamente de forma presencial y que no se le haya permitido obtener copias de los documentos del expediente por las siguientes razones (ver, en este sentido, la Resolución 43/2026 del OARC / KEAO):

- El artículo 52.3 LCSP no reconoce un derecho a obtener copias, y el acceso a la documentación puede ser legítimamente limitado por el órgano de contratación a modalidades presenciales, siempre que se garantice la consulta efectiva de los documentos relevantes. Téngase en cuenta que el acceso presencial minimiza el riesgo de difusión no autorizada de información sensible y permite un uso controlado de la documentación, mientras que el acceso telemático podría conllevar riesgos de divulgación indebida o manipulación, lo que podría afectar al principio de igualdad de trato entre licitadores y al de competencia.
- Que el acceso se haya realizado en las oficinas del órgano de contratación, aunque implique desplazamientos y gastos, no limita ni impide el derecho de defensa si el recurrente ha podido presentar alegaciones completas y estructuradas. Debe tenerse en cuenta que el recurrente es un operador económico que ofrece sus servicios en un mercado competitivo en el que la obtención de contratos requiere de estrategia e inversión.
- En cualquier caso, no es relevante la forma y el alcance del acceso si éste ha sido suficiente para interponer un recurso fundado, que es precisamente lo que ha sucedido en el caso analizado.



b) Sobre la solvencia técnica del adjudicatario

MORGA impugna la solvencia aportada por el adjudicatario. Sobre esta impugnación, se observa lo siguiente:

b 1 Sobre la solvencia acreditada

Analizada la documentación presentada para la acreditación de la solvencia técnica, se observa que se presentan certificados de cinco empresas, debidamente suscritas. De los importes globales acreditados en estos documentos se deduce que el año de mayor ejecución es el año 2024, con un total de 234.225,49 euros. Este importe (con independencia de que incluya o no el IVA) sería suficiente, en su caso, para acreditar la solvencia técnica necesaria para licitar y ser adjudicatario del lote 2, pero no basta para probar la solvencia precisa para aspirar al lote 1. Debe señalarse que, para el cómputo de los citados importes, no se ha tenido en cuenta la documentación aportada que no está suscrita por las empresas que deben certificar los servicios, lo que ocurre en gran parte de los documentos aportados. Consecuentemente, las observaciones siguientes se referirán únicamente a los certificados suscritos y al lote 2.

b 2 Sobre la subsanación

El recurrente alega que la omisión completa de documentación relativa a la solvencia técnica en la primera aportación de documentación no es un defecto subsanable y debió suponer la exclusión de la proposición del adjudicatario. A juicio de este Órgano, este motivo de impugnación debe desestimarse por las siguientes razones (ver, por ejemplo, la Resolución 122/2023 del OARC / KEAO y las que en ella se citan, así como la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10/10/20213, asunto C-336/12, especialmente sus apartados 39 a 42):

- 1) Sobre la posibilidad de subsanación o aclaración de las proposiciones de los licitadores, este Órgano ha venido señalando, entre otras cosas y por



lo que interesa al caso, que dicho trámite no puede suponer la reelaboración de la proposición, pues ello es tanto como introducir una fase de negociación en los procedimientos de adjudicación que, como el abierto, lo prohíben. Asimismo, debe respetarse en todo caso la igualdad de trato de los licitadores; en particular, solo deben pedirse las aclaraciones una vez conocidas todas las ofertas (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, TJUE, de 29/3/2012, asunto C-599/10, ECLI: EU:C:2012:191, apartados 35 y siguientes).

- 2) El artículo 150.2 de la LCSP establece, en síntesis, un trámite previo a la adjudicación del contrato que consiste en requerir al licitador que haya presentado la mejor oferta para que aporte, entre otra, la documentación acreditativa de su solvencia técnica. Aunque no está expresamente previsto en la LCSP, este Órgano ha admitido la subsanación o aclaración de los defectos de esta documentación con fundamento en el efecto directo del artículo 56.3 de la Directiva 2014/24/UE. Esta norma permite dicho trámite sin distinguir la fase del procedimiento de adjudicación en la que se produce, salvo que se disponga de otro modo en la legislación nacional y siempre que se proceda de conformidad con los principios de igualdad de trato y transparencia. Consecuentemente, la concesión de la oportunidad de subsanación, si se cumplen estos requisitos, es obligatoria para el poder adjudicador.
- 3) Habida cuenta de lo expuesto en los apartados 1) y 2) anteriores, este Órgano entiende que el poder adjudicador actuó correctamente al conceder un plazo de subsanación para que el recurrente aportara la documentación acreditativa de la solvencia técnica, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - (i) La subsanación no equivale a una modificación de la oferta, ya que el requisito afectado se refiere a actuaciones previas de la recurrente producidas antes del final del plazo de presentación de



proposiciones y no a compromisos u obligaciones de la empresa, los cuales no se alteran.

- (ii) De la sentencia del TJUE C-336/12 citada íntegramente más arriba se deduce, en síntesis, que el principio de igualdad de trato no se opone a que un poder adjudicador solicite la subsanación a un licitador de documentos descriptivos de su situación, siempre que el requerimiento se refiera a información o datos cuyo origen anterior respecto a la finalización del plazo de presentación de ofertas sea objetivamente verificable y que los pliegos no sancionen dicha omisión con la pena de exclusión.
- (iii) Dado que la subsanación se produce en el marco del requerimiento de documentación recogido en el artículo 150.2 LCSP, todos los licitadores, excepto el que ha presentado la oferta mejor valorada, están apartados de la posibilidad de ser adjudicatarios (al menos, provisionalmente). Por ello, la subsanación no infringiría la igualdad de trato (artículo 1.1 LCSP), ya que faltaría la base para activar este principio, que es otro licitador en la misma situación al que, sin embargo, se le aplica una solución jurídica distinta.
- (iv) Por último, cabe añadir que los principios de eficiencia y de oferta económicamente más ventajosa (artículo 1.1 LCSP) y proporcionalidad (artículos 18.1 de la Directiva 2014/24/UE y 4.1 de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público) aconsejan en este caso una interpretación amplia de la posibilidad de subsanación. Ha de tenerse en cuenta que no admitir la subsanación privaría al poder adjudicador de seleccionar una oferta que, en principio, es la más conveniente para el interés general y obligaría a descartar un licitador que, materialmente, haya ejecutado los servicios que le cualifican como técnicamente solvente y puede acreditarlo adecuadamente.



b 3 Sobre la similitud de los servicios anteriores a efectos de la acreditación de la solvencia técnica

Los pliegos que rigen la licitación exigen, para la acreditación de la solvencia técnica, la presentación de “servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato”. Sobre esta forma de acreditación, este Órgano ha señalado (ver su Resolución 33/2017) que no cabe entender que solo son aceptables los servicios anteriores cuyo objeto sea idéntico al del contrato cuya celebración se pretende, siendo también válidos los trabajos del mismo ámbito, es decir, similares o análogos. Para apreciar esta similitud o analogía, el poder adjudicador debe valorar las características técnicas de los trabajos acreditados y compararlas con las del contrato que pretende adjudicar para comprobar que quien realizó aquel trabajo puede también puede ejecutar correctamente el que se licita. En esta valoración, el órgano de contratación cuenta con un margen de discrecionalidad para interpretar los pliegos, tarea en la que debe favorecerse, en lo posible, la máxima concurrencia.

A la vista de lo anterior, debe concluirse que los servicios acreditados cumplen el requisito de similitud pedido por los pliegos y que el recurso debe desestimarse en este punto:

- 1) Según los certificados aportados, los trabajos previos se refieren, en resumen, a los siguientes aspectos:
 - Limpiezas en tanques, cubas, depósitos, conducciones, alturas y espacios confinados.
 - Limpiezas mediante camiones mixtos de succión e impulsión.
 - Uso de técnicas de aspiración, impulsión y desincrustación.
 - Gestión y retirada de residuos generados conforme a la legislación vigente.
- 2) Las tareas descritas en el apartado 1) anterior son sustancialmente análogas a muchas de las descritas en el PPT, como las de limpieza de pozos, desarenadores, decantadores y clarificadores, etc.). Asimismo, el



PPT incluye la ejecución de las técnicas de succión, impulsión y desincrustación. Por último, el Anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), titulado “Requisitos medioambientales del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia”, establece que “El adjudicatario será responsable de la gestión de todos los residuos generados durante la ejecución de sus trabajos, estando expresamente prohibida la eliminación o depósito de cualquier residuo en las instalaciones del CAB”, y añade que “La gestión de los residuos se realizará conforme a la legislación vigente”.

- 3) Por último, debe señalarse que el código CPV que figura en los pliegos del contrato responde a una descripción muy amplia y general del objeto de este último (CPV 90000000-7, Servicios de alcantarillado, basura, limpieza y medio ambiente), y permite amparar también trabajos como los acreditados.

c) Conclusión

A la vista de lo expuesto en los apartados a) y b) anteriores, debe estimarse el recurso en lo que se refiere al lote 1, desestimándose en todo lo demás.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LIMPIEZAS INDUSTRIALES MORGA, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza de las instalaciones industriales



asociadas al proceso de las EDAR de Galindo y Lamiaran”, tramitado por el Consorcio de Aguas Bilbao-Bizkaia, en el sentido de:

- Anular la adjudicación del lote 1 a la empresa QUIMYCAT y excluir su proposición del procedimiento de adjudicación de dicho lote 1.
- Ordenar que se proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.4 LCSP.
- Desestimar el recurso en lo referido al lote 2.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Según lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las actuaciones adoptadas para la ejecución de la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko martxoaren 6a

Vitoria-Gasteiz, 6 de marzo de 2026